

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

24743 REAL DECRETO 2450/1980, de 24 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

La Ley Orgánica tres/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía del País Vasco, dispone en su artículo veinticuatro punto uno que los poderes del País Vasco se ejercerán a través del Parlamento, del Gobierno y de su Presidente o Lendakari, especificándose en los artículos veinticinco y treinta tres las potestades y competencias del Parlamento y las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno y del Presidente o Lendakari.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma del País Vasco o estar en vías de realización, materia de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, se estima de estricta justicia que, al igual que el Estado goza de franquicia postal y telegráfica para el curso de su correspondencia oficial, también la Comunidad Autónoma del País Vasco goce de idéntico privilegio, al haber asumido competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno Autónomo y de su Presidente o Lendakari del País Vasco, que reúna las condiciones y requisitos establecidos en los Reglamentos de ambos Servicios.

La correspondencia dirigida por el Parlamento Vasco a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24744 REAL DECRETO 2451/1980, de 24 de octubre, por el que se concede franquicia postal y telegráfica a Organos e Instituciones de la Generalidad de Cataluña.

La Ley Orgánica cuatro/mil novecientos setenta y nueve, de dieciocho de diciembre, por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña, establece en su artículo primero que la Generalidad es la Institución en que se organiza políticamente el autogobierno de Cataluña, integrada por el Parlamento, el Presidente de la Generalidad y el Consejo Ejecutivo o Gobierno (artículo veintinueve punto uno), especificándose en los artículos treinta y treinta y dos las potestades y competencias del Parlamento y las funciones del Presidente de la Generalidad y del Consejo Ejecutivo o Gobierno.

Al haberse transferido a la Comunidad Autónoma de Cataluña o estar en vías de realización una serie de competencias atribuidas con anterioridad a la Administración del Estado, parece de estricta justicia que, así como el Estado goza del beneficio de franquicia para el curso de su correspondencia postal y telegráfica, también a la Comunidad Autónoma de Cataluña se le conceda idéntico privilegio ante el hecho de haber asumido competencias atribuidas al Estado.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Oficinas de Correos y Telecomunicación admitirán con franquicia postal y telegráfica la correspondencia del Parlamento, del Gobierno Autónomo y de su Presidente, de la Generalidad de Cataluña, que reúna las condicio-

nes y requisitos establecidos en los Reglamentos de ambos Servicios.

La correspondencia dirigida por el Parlamento de Cataluña a nombre de sus miembros será admitida con franquicia.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Transportes y Comunicaciones para dictar las instrucciones que pudieran ser necesarias en orden al desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

24745 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de agosto de 1980 por la que se modifica el anexo, apartado 3, del Decreto 2423/1975, de 25 de septiembre, sobre regulación de código de identificación de las personas jurídicas y Entidades en general.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 194, de 13 de agosto de 1980, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18248, columna primera, clave 240, donde dice: «Nigeria», debe decir: «Niger».

M^o DE ASUNTOS EXTERIORES

24746 PROTOCOLO de 20 de mayo de 1952 por el que se pone fin a los Acuerdos de Bruselas para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos y acta final, firmado en Ginebra.

Protocolo por el que se pone fin a los acuerdos de Bruselas para la unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos

Considerando que, por razón de la publicación por la Organización Mundial de la Salud de la Pharmacopoea Internationalis, las disposiciones de los Acuerdos firmados en Bruselas el 29 de noviembre de 1906 y el 20 de agosto de 1929 para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos han caído en general desuso,

Los Estados Partes del presente Protocolo convienen en lo siguiente:

ARTICULO 1

No obstante los artículos 6 del Acuerdo de 29 de noviembre de 1906 y 41 del Acuerdo de 20 de agosto de 1929, las Partes del presente Protocolo convienen en que, en lo que las concierne y en lo que concierne a cada Estado de una parte y a la Organización Mundial de la Salud de la otra, los Acuerdos internacionales que se mencionan a continuación:

a) Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 29 de noviembre de 1906;

b) Acuerdo para revisar el Acuerdo para la Unificación de la Fórmula de los Medicamentos Heroicos, firmado en Bruselas el 20 de agosto de 1929, cesen de tener efecto.

Las Partes del presente Protocolo se proponen, por tanto, sustituir, en el plazo más breve posible y en la medida en que sea compatible con sus legislaciones nacionales, las disposiciones contenidas en los dos Acuerdos de 1906 y de 1929 por las disposiciones correspondientes que figuran en la Pharmacopoea Internationalis y adoptadas por la Organización Mundial de la Salud.

ARTICULO 2

Las Partes del presente Protocolo convienen asimismo en que, en lo que las concierne y en lo que concierne a cada Estado de una parte y a la Organización Mundial de la Salud de la otra, y de conformidad con las disposiciones de los Acuerdos